

## NOTA INFORMATIVA

México D.F., 5 de enero de 2015

### **Asunto: Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes de los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca (el Decreto).**

El Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de enero de 2015, entrando en vigor el mismo día de su publicación y hasta el 31 de diciembre del año 2018.

1.- Se otorga un **estímulo fiscal** a los contribuyentes personas físicas o morales que tengan su domicilio fiscal, agencia, sucursal o cualquier otro establecimiento en los Estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, consistente en una deducción adicional sobre el monto original de las inversiones que se realicen en bienes nuevos de activo fijo siempre que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras y agroindustrial[1].

2.- El **monto de la deducción adicional** será equivalente al 25 por ciento sobre el monto original de las inversiones realizadas en bienes nuevos de activo fijo. Los bienes nuevos de activo fijo por los que se aplique la deducción adicional deberán destinarse exclusiva y permanentemente al desarrollo de las actividades del contribuyente en los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca.

La deducción adicional será aplicable para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio y de los pagos provisionales.

3.- Los contribuyentes **disminuirán la deducción adicional, de la utilidad fiscal** que corresponda al pago provisional que corresponda.

4.- Para la determinación de la **participación de los trabajadores en las utilidades** de las empresas, no se disminuirá el monto de la deducción adicional que los contribuyentes hubieran aplicado en el ejercicio fiscal de que se trate.

5.- Se entiende por **bienes nuevos de activo fijo** los que se utilicen por primera vez en México y por actividad agroindustrial, para la transformación de productos procedentes de la agricultura, ganadería, la actividad silvícola y la pesca[2].

6.- La aplicación de los beneficios establecidos no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios.

7.- El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación del Decreto.

Archivo (37 KB) Decreto.

[1] Que tributen en los términos del Título II, Capítulo VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o en términos del Título II o del Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

[2] No será aplicable cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles o cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente ni tratándose de aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola.